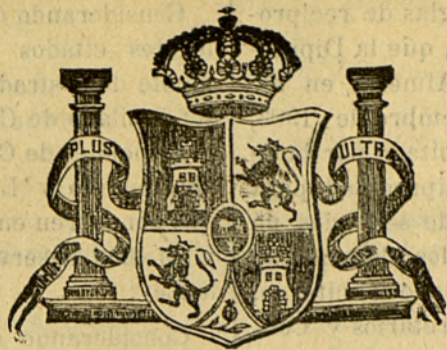


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Número suelto. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 64.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y el Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó dia festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el Reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el Reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por multas de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no excedan de diez el nú-

mero de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El Reglamento para la ejecución de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderán que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, José Sanchez Guerra.

(De la Gaceta núm. 64.)

#### REAL ORDEN

Visto el expediente de jubilación del Contador de fondos provinciales de Cádiz D. Fernando del Castillo y Lechaga:

Resultando que este señor, con fecha 29 de Septiembre último, promovió instancia á la Diputación exponiendo que, próximo á cumplir los setenta y tres años, se veía obligado á solicitar su jubilación, acudiendo al amparo del art. 47 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que faculta á las Corporaciones para conceder derechos de jubilación á sus Contadores con tal que la cantidad no exceda de la que en casos análogos señalan las Leyes vigentes para los funcionarios del Estado, citando también el art. 71 del Reglamento para el régimen interior de la Diputación provincial, por el que se reconoce el derecho de reciprocidad en la computación de años de servicios prestados á otras provincias, cuyo otorgamiento acordó aquella en sesión de 27 de Agosto de 1901, al aprobar unas bases fijando la edad de sesenta años para optar á sus beneficios, y el sueldo máximo, como regulador, el mayor que se haya disfrutado durante dos años consecutivos, estableciéndose una escala para el disfrute de estos derechos pasivos de los cuatro quintos del mayor sueldo cuando los servicios excedan de 35 años, como le ocurre al exponente; disposiciones todas que concuerdan con las generales del Estado en la regla 3.ª del art. 26 de la Ley de 26 de Mayo de 1835, hoy vigente, art. 8.º de la de 22 de Octubre de 1868 y el 36 de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892; y como el firmante manifiesta tiene prestados en la Diputación provincial de Almería 18 años y 23 dias de servicios, cuya Corporación ha reconocido los mismos derechos de reciprocidad antes indicados, y además en Cadiz, 18 años y 7 meses, es evidente que para el cómputo de su jubilación

deben apreciarse en justicia 36 años, 7 meses y algunos días, y, por lo tanto, le corresponde percibir anualmente 5.600 pesetas, á que ascienden los cuatro quintos del haber de 7.000 que ha venido disfrutando más de dos años consecutivos, por cuya razón termina su escrito con la súplica de que, una vez unidos al mismo los oportunos justificantes, se acordara su jubilación de 5.600 pesetas anuales:

Resultando que por decreto del Vicepresidente de la Corporación, fecha 7 de Octubre anterior, se ordenó unir los documentos siguientes: certificación literal de su partida de bautismo legalizada, hoja de servicios certificada, certificado del sueldo mayor que ha disfrutado por más de dos años consecutivos, certificado del acuerdo de la Corporación estableciendo las bases para las jubilaciones de sus empleados, certificado del art. 71 del Reglamento para el régimen interior de las oficinas y certificado del acuerdo tomado por la Diputación provincial de Almería sobre reciprocidad de los derechos pasivos de sus empleados:

Resultando que, según aparece de los anteriores documentos, D. Fernando del Castillo y Lechaga nació el día 12 de Noviembre de 1830, contando en 30 de Septiembre de 1903 treinta y seis años y ocho meses de servicios, de ellos, dieciocho años y veintitres días como Contador de fondos provinciales de Almería y el resto, ó sean dieciocho años, siete meses y ocho días, en la de Cádiz, habiendo disfrutado en ésta por espacio de más de siete años consecutivos el sueldo de 700 pesetas:

Resultando que igualmente aparece de dichos documentos que la Diputación provincial de Cádiz, en sesión celebrada el día 27 de Agosto de 1901, acordó que las jubilaciones que se concedieran á los empleados fueran la mitad del sueldo mayor que hubieran disfrutado por espacio de dos años, después de haber servido á la provincia veinte como minimum, y de haberse incapacitado para el servicio ó haber cumplido sesenta años de edad, considerando también aplicables para los que hubieren servido más de treinta y cinco años las disposiciones del Estado, que fijan el derecho á jubilaciones con el haber pasivo, en este caso, de los cuatro quintos del sueldo mayor que hubieran disfrutado durante esos dos años; que el art. 71 del Reglamento para el régimen interior de la Diputación provincial de Cádiz dispone que, cuando un empleado cualquiera ó un dependiente de la Diputación se inutilizare para continuar desempeñando su plaza, será declarado cesante ó jubilado si reuniera veinte años de servicios y las demás circunstancias que se exigen á los empleados de la Admi-

nistración general del Estado para obtener jubilación; y que en la computación de los años de servicios al Estado ó á otras provincias, se guardarán las reglas de reciprocidad; y, por último, que la Diputación provincial de Almería, en sesión de 14 de Septiembre de 1903, accediendo á lo solicitado por la de Cádiz, acordó la reciprocidad para el reconocimiento de servicios, no solo á los empleados de aquella, sino con todas las que lo solicitaran, otorgando á los Secretarios y Contadores los derechos que por aumento gradual en el sueldo tuvieran adquiridos en otra provincia:

Resultando que la Diputación provincial de Cádiz, en sesión de 21 de Diciembre último, acordó, de conformidad con lo propuesto en 25 de Octubre anterior por su Comisión de Gobernación, jubilar á D. Fernando del Castillo y Lechaga con el haber pasivo de 5.600 pesetas, cuatro quintos del mayor haber de 7.000 que ha tenido durante más de siete años consecutivos, consignándose dicha cantidad en el presupuesto ordinario para el presente año, y elevándose el expediente á este Ministerio por conducto de ese Gobierno civil para su sanción, comunicándose á la vez la vacante, á fin de que pueda proveerse la plaza en los términos establecidos, continuando hasta entonces en el cargo el señor Castillo:

Considerando que, con arreglo al art. 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, las Corporaciones podrán concederles derechos pasivos que no excederán de los que en casos análogos señalen las Leyes vigentes para los funcionarios del Estado:

Considerando que por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles servirá de base el sueldo del mayor empleo, gozando, los que hayan servido veinte años efectivos, dos quintas partes del sueldo; los que pasen de veinticinco años, tres quintas partes, y los que hayan completado treinta y cinco, cuatro quintas partes:

Considerando que, con arreglo al art. 8.º del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, el sueldo mayor que se haya obtenido después de publicada la Ley de Presupuestos de 1845 servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años:

Considerando que por el art. 36 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 se preceptúa que no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada:

Considerando que por Real orden de 12 de Marzo de 1880 se resolvió que la concesión de pensio-

nes en favor de los empleados en los Establecimientos dependientes de la provincia es de la exclusiva competencia de las Diputaciones:

Considerando que por los textos legales citados resulta perfectamente demostrado el derecho para ser jubilado de Contador de fondos provinciales de Cádiz D. Fernando del Castillo y Lechaga, toda vez que concurren en él la edad fijada y los años de servicios exigidos por la Ley:

Considerando que éstos los ha prestado el Sr. Castillo y Lechaga en dos Corporaciones, acordándose por ellas la reciprocidad para reconocer aquellos, así como también á los demás empleados cuyos acuerdos no han sido recurridos en tiempo y forma hábiles, y por tanto han quedado firmes en todas sus partes:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Diputación provincial de Cádiz se ajusta á la más completa legalidad y debe por ello ser ratificado por este Ministerio, mucho más cuando es forzoso tener en cuenta que si las Corporaciones provinciales y municipales no reconocieren los servicios prestados por los Contadores de fondos y Secretarios de Diputaciones en

las distintas provincias y Municipios donde por virtud de concursos obtengan sus plazas, resultaría que estos funcionarios carecerían de derecho para disfrutar haberes pasivos, pues aun contando con exceso edad y años de servicios, éstos en muchos casos no completarían, como sucede en el presente, veinte años en una misma Corporación:

Considerando que, por este sentido de justicia y de equidad, resisten indudable importancia los acuerdos adoptados por las Diputaciones provinciales de Cádiz y Almería, respetando y reconociendo los servicios prestados por su Contador, y tan es así, que deben sentar precedente en lo sucesivo cuando se trate de Secretarios provinciales y Contadores de fondos, con el fin de que se reconozcan haberes pasivos á que estos funcionarios tienen perfecto derecho;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ratificar el acuerdo de esa Diputación provincial por encontrarlo ajustado á las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1904. — Sánchez Guerra. — Sr. Gobernador civil de Cádiz.

(De la Gaceta núm. 50.)

## GOBIERNO CIVIL.

Relación de las licencias de caza, uso de armas, pesca y demás, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Febrero último.

NOMBRES.	VECINDAD.	Caza.	Armas.	Pesca.	Galgos.
Salustiano Izquierdo.. . . . .	Puentedura.. . . . .	38	»	»	»
Francisco Martinez .. . . . .	Revilla del Campo.. . . . .	29	»	»	»
Tedógenes Parga.. . . . .	Covarrubias.. . . . .	»	»	4	»
Justo Guilarte.. . . . .	Rojas.. . . . .	»	40	»	»
Pio Alonso.. . . . .	Idem.. . . . .	»	41	»	»
José Oteo.. . . . .	Perex.. . . . .	40	»	»	»
Valentín Sevilla.. . . . .	Pradoluengo.. . . . .	41	»	»	»
Florencio L. Parayuelo.. . . . .	Cillaperlata.. . . . .	42	»	»	»
Fidencio Gutiérrez.. . . . .	Anguix.. . . . .	43	»	»	»
Angel González.. . . . .	Las Quintanillas.. . . . .	»	»	»	3
Cecilio Ortega.. . . . .	Hortigüela.. . . . .	44	»	»	»
Felipe Villanueva.. . . . .	Cabia.. . . . .	»	42	»	»
Félix Zaldivar.. . . . .	Puebla de Arganzón.. . . . .	45	»	5	»
Julián Alonso.. . . . .	Nofuentes.. . . . .	»	»	6	»
Francisco Vega.. . . . .	Casanova.. . . . .	46	»	»	»
Servilio Escudero.. . . . .	Rebolledillo.. . . . .	47	»	»	»
Valentín Escudero.. . . . .	Idem.. . . . .	48	»	»	»
Celedonio Carbonero.. . . . .	Pedrosa de Duero.. . . . .	»	43	»	»
Tomás Alonso.. . . . .	San Martín de Rubiales.. . . . .	»	44	»	»
Tomás Benavente.. . . . .	Idem.. . . . .	»	45	»	»
Felipe Romo.. . . . .	Idem.. . . . .	»	46	»	»
Baldomero González.. . . . .	Talamillo.. . . . .	»	47	»	»
Alejandro Fernández.. . . . .	Barrio Díaz Ruiz.. . . . .	49	»	»	»
Manuel Franco.. . . . .	Presencio.. . . . .	»	48	»	»
Martin Sainz.. . . . .	Los Ausines.. . . . .	»	49	»	»
Ventura Bartolomé.. . . . .	Tordomar.. . . . .	50	»	»	»
Primitivo Bombín.. . . . .	Torresandino.. . . . .	51	»	»	»
Mariano Esteban Delgado.. . . . .	Tórtoles.. . . . .	»	50	»	»
Fermin Miguel León.. . . . .	Idem.. . . . .	»	51	»	»
Agapito Gutiérrez.. . . . .	Cañizar de Amaya.. . . . .	»	52	»	»
Hilario Casanova.. . . . .	Suzana.. . . . .	»	53	»	»
Mariano Nieto.. . . . .	Tórtoles.. . . . .	»	54	»	»
Eugenio Gaona.. . . . .	Idem.. . . . .	»	55	»	»
Toribio Castillo.. . . . .	Padilla de Arriba.. . . . .	52	»	»	»
Jesús Fernández.. . . . .	Edeso.. . . . .	»	56	»	»
Inocente Peleteiro.. . . . .	Cuñas.. . . . .	»	57	»	»
Agapito Vivanco.. . . . .	Castrobarco.. . . . .	53	»	»	»
Fidencio Pérez.. . . . .	Humada.. . . . .	54	»	»	»
Castor Martinez.. . . . .	Revilla Vallejera.. . . . .	55	»	»	»
Félix Pascual.. . . . .	Fuentenebro.. . . . .	56	»	»	»
Pedro Abajo.. . . . .	Tejada.. . . . .	57	»	»	»
Juan González.. . . . .	La Revilla.. . . . .	»	58	»	»
Melitón Alonso.. . . . .	Poza.. . . . .	»	59	»	»
Faustino Moral.. . . . .	Fuentelecesped.. . . . .	»	60	»	»
Andrés Quintana.. . . . .	Cucho.. . . . .	»	61	»	»
Eliás Tomé.. . . . .	Santa Cecilia.. . . . .	»	62	»	»

*Licencias que se han expedido gratis.*

Felipe Blanco, guarda municipal de Zazuar.  
Lorenzo Pérez, Villagonzalo Pedernales.  
Fernando Pardo, vigilante nocturno de Burgos.  
Julián García, guarda municipal de Monasterio de la Sierra.  
Burgos 1.º de Marzo de 1904.

EL GOBERNADOR,  
Juan Menéndez Pidal.

En la sesión celebrada el día 21 de Febrero último por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad acordó nombrar Subdelegado de Medicina del partido de Castrogeriz á D. Jose González Nebreda.

Se publica para conocimiento de los habitantes de dicho partido.

Burgos 3 de Marzo de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.**

Circular.

*Sección de Derecho.*

El Ilmo. Sr. Director general de Administración instruye expediente para la venta de los bienes inmuebles de la fundación de D. Pedro Ordóñez y D.ª Barbara Valdivielso, establecida en el pueblo de La Horra, á fin de asegurar su valor en inscripciones intransferibles, conforme determina el art. 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y debiéndose llenar en aquél el trámite primero del art. 57, esta Junta, cumpliendo órdenes superiores, acuerda anunciar por la presente que se concede audiencia durante 15 días á los representantes é interesados en los beneficios de la expresada fundación, para alegar en dicho expediente las reclamaciones pertinentes ante la sección del ramo del Ministerio de la Gobernación.

Burgos 4 de Marzo de 1904.—El Gobernador, Presidente, Juan Menéndez Pidal.—P. A. de la J., Daniel González Miguel, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Burgos.**

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el expediente de exacción de costas impuestas á Martin Rodrigo Alvarez, en la causa que se le siguió sobre lesiones, se ha dictado providencia en este día, mandando sacar á pública subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, los bienes embargados á dicho procesado, que son los que á continuación se expresan:

Una casa en el pueblo de Revillarruz, señalada con el núm. 73 la portada principal y la otra con el núm. 5; su construcción de un piso de alta y de piedra de mampostería la mitad de la pared y la otra mitad de adobe, que mide de larga dieciocho y medio metros, de anchura cuatro y medio y de altura seis, tasada en 500 pesetas.

Una tierra en Cerropelado, de dos celemines, en 35.

Otra en Fuente Padorra, de id. en 20.

Otra en El Enebro, de dos, en 40.

Un pajar, en 125.

Una tierra en las Llanas, de tres celemines, en 50.

Otra en id., de cuatro, en 30.

Otra en los Términos Caídos, de tres, en 40.

Otra en Las Llanas, de id., en 40.

Otra en Cerro los Olmos, de dos, en 12.

Otra en Hoyo, de id., en 12.

Otra en las Viñas, de id., en 24.

Otra á Valdeañaz, de tres, en 10.

Otra en Arcajo, de dos, en 10.

Otra en Andagal, de cinco, en 10.

Otra en Fuente Estallón, de dos, en 5.

Otra en id., de tres, en 20.

Otra en la Pisana, de id., en 8.

Otra en Fuente Cubillo, de id., en 40.

Otra en Llano, de 4, en 15.

Otra en Bayoluengo, de tres, en 10.

Otra en Pradera Redonda, de cuatro, en 15.

Otra en id., de id., en 20.

Otra en las Navas, de tres, en 12.

Otra de cinco, en 30.

Otra en Valdeañaz, de id., en 30.

Otra en id., de tres, en 10.

Otra en Andagal, de id., en 8.

Otra á Carcumienta, de id., en 12.

Otra á Berzosa, de id., en 12.

Otra en Linarejo, de id., en 20.

Otra al Val, de uno, en 15.

Otra en Cueva del Arenal, de tres, en 50.

Otra al Hoyo, de id., en 10.

Otra á Corral del Olmo, de id., en 12.

Otra en Rotuera, de uno, en 8.

Otra en id., de cinco, en 12.

Otra á Montecillo, de tres, en 25.

Otra en la Raya de Hontoria, de dos, en 9.

Otra en los Alares, de cinco, en 40.

Otra á Villa los Alares, de tres, en 15.

Otra á id., de ocho, en 60.

Otra á id., de cuatro, en 30.

Otra en Enebral, de cuatro, en veinte.

Otra en las Viñas, de dos, en 15.

Otra al Cerezo, de tres, en 20.

Otra á Redondilla, de id., en 18.

Otra á Valdefrailes, de cuatro, en 25.

Otra á id., de tres, en 20.

Otra á id., de id., en 20.

Otra á id., de id., en 20.

Otra en las Canteras, de tres, en 15.

Otra en id., de uno, en 3.

Otra en Griego, de cuatro, en 30.

Otra á Valdefrailes, de id., en 12.

Otra á Los Llanos, de id., en 25.

Otra á id., de dos, en 12.

Otra á id., de cuatro, en 20.

Otra en Pradera de Martin, de id., en 24.

Otra en Vallequejo, de tres, en veinte.

Otra en las Paraderas, de uno, en 8.

De cuyas fincas se carece de título de propiedad y cuyo acto de tercera subasta, sin sujeción á tipo, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Revillarruz el día 17 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana.

Dado en Burgos á 27 de Febrero de 1904. — Teófilo Ceballos. — Por su mandado, Marciano Irazu.

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa de todas las autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de una yegua de cinco á seis años, pelo negro, de siete cuartas de alzada, con una pinta blanca en la crin, desherrada de los cuatro extremos y preñada, de la pertenencia de D. Manuel Colina, vecino de Atapuerca, que fué sustraída de seis y media á siete de la madrugada del 23 de Enero último del pajar que se halla contiguo á la casa en que habita el D. Manuel, poniendo la indicada yegua, en su caso, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Burgos á 1.º de Marzo de 1904. — Teófilo Ceballos. — Por mandado de S. Sría., Nicolás López.

**Aranda de Duero.**

D. Isidro Joaquin García Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, promovidos por el Procurador D. Sotero Cabestrero Gil, en nombre y representación legal de D. Francisco Vega Cantero, vecino de Casanova, barrio de Peñaranda de Duero, contra D. Máximo Guzmán Oquillas, que lo es de Quintana del Pidío, sobre pago de 508'50 pesetas, intereses legales y costas, á instancia del actor, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, radicantes en jurisdicción de dicho Quintana del Pidío, a saber:

La mitad de una viña de 1100 cepas, tasada en 412'50 pesetas.

Una viña de 372 cepas, en Terradillos, en 22'25.

La mitad de otra de 300 cepas, en 112'50.

La mitad de otra de 900 cepas, en 337'50.

La mitad de una tierra de tres fanegas, al hoyo de la Vega, en 375.

Una tierra á la Pelada, de una fanega, en 150

Dos carros de lagar en el pequeño de Angela Hervás, en 80.

La mitad de un suelo y cuba, de 200 cántaras, en bodega de los Rojos, en 100.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Quintana del Pidío el día 23 de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana, á donde podrán concurrir los que deseen tomar parte en ella y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á ley, debiendo consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, advirtiéndoles que por no existir títulos de propiedad de dichas fincas deberá el rematante verificar la inscripción omitida, antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Aranda de Duero á 29 de Febrero de 1904. — Isidro J. García Alonso. — Por su mandado, F. Lorenzo de la Higuera.

**Miraveche.**

D. Juan Orive Sobrón, Juez municipal de este distrito.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Foncea, vecino de Miranda de Ebro, y caso de haber fallecido á sus herederos, todos hoy de ignorado paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la audiencia de este Juzgado municipal, sito en la casa consistorial de Miraveche, á fin de ponerlos de manifiesto el expediente de información posesoria instruido en este Juzgado á instancia de D. Alejandro López Marroquin, natural de esta localidad, de la mitad de una finca urbana y la mitad de doce fincas rústicas, proindivisas hoy con el referido Alejandro, antes con D. Francisco Olarte Villanueva, sitas en jurisdicción de Miraveche, al término denominado «Casa del monte de Miraveche», por hallarse inscritas la mitad de dichas fincas objeto de la información en el Registro de la Propiedad de Miranda de Ebro á nombre del referido D. Manuel Foncea, para que en su vista aleguen lo que á su derecho convenga, bajo apercibimiento que de no comparecer se les tendrá por conformes y sin derecho á reclamación alguna con lo solicitado en dicha información posesoria, inscribiéndose á nombre del interesado en el Registro de la Propiedad del partido las fincas objeto de la misma.

Y á los efectos de la regla 5.ª del art. 398 de la ley Hipotecaria, se autoriza el presente en Miraveche á 27 de Febrero de 1904, de que certifico. — Ante mí, Gervasio García Güemes, Secretario. — El Juez, Juan Orive.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía constitucional de Burgos.

Habiéndose hecho el repartimiento del cupo de consumos para el año actual entre los vecinos y habitantes del extrarradio de este término municipal, prevenido en el vigente reglamento de Consumos, se halla aquel de manifiesto por término de ocho días en la Administración del ramo, calle de Madrid, depósito Administrativo, para que cada contribuyente pueda examinarle libremente.

Burgos 29 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Lucas Saiz.

### Alcaldía de Castil de Carrias.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el próximo año de 1905, los dueños de ganados así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Así bien presentarán relaciones de altas y bajas debidamente justificadas de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica y en la urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo presentar las relaciones en esta Secretaría, reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Castil de Carrias 27 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Toribio Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanadueñas.  
Milagros.

### Alcaldía de Boada de Roa.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Boada de Roa 1.º de Marzo de 1904.—El Alcalde, P. O., Gregorio Gandía.

Igual anuncio hace el Alcalde Vileña respecto de consumos y del vecinal para cubrir el déficit.

### Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, con el informe del Regidor Sí-

dico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas.

Santo Domingo de Silos 28 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Higinio Martín.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanapalla respecto de las de 1903.

### Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir en el presente año la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

Primera sección.—D. Francisco Marañón Condado, D. Juan Bueno Perez y D. Primitivo Diez Martínez

Segunda Sección.—D. Pedro Varona Serna, D. Cosme Alvarez Fernández y D. Higinio Ruiz Rojo.

Tercera sección.—D. Lucas Ruiz y Ruiz, D. Clemente Ruiz Fernández y D. Froilán González y González.

Se advierte que el derecho de reclamación podrá utilizarse de conformidad á lo que dispone el art. 69 de la vigente ley Municipal.

Valle de Manzanedo 27 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Jacinto Rojo.

### Alcaldía de Valle de Tobalina.

Declarado prófugo el mozo Miguel Carriazo Saez, hijo de Julián y Felipa, núm. 30 del reemplazo de 1901 por este distrito, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Valle de Tobalina 4 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Raimundo Barredo.

### Alcaldía de Boada de Roa.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportu-

nas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Boada de Roa 1.º de Marzo de 1904.—El Alcalde, P. O., Gregorio Gandía.

### Alcaldía de Arandilla.

En la noche de ayer fueron halladas en las inmediaciones de esta villa, en un subterráneo, unas 90 tablas nuevas de pino, que se supone hayan sido robadas de algún almacén.

Lo que se anuncia para conocimiento de los almacenistas de madera de esta provincia, advirtiéndose que dichas tablas se hallan en poder de este Ayuntamiento.

Arandilla 1.º de Marzo de 1904.—El Alcalde, Pedro de Pablo.

### Alcaldía de Torresandino.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta localidad dotada con el haber anual de 250 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de los medicamentos necesarios á 27 familias declaradas pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días, acompañadas de los documentos necesarios que acrediten ser Licenciados en Farmacia y tener Botica abierta.

Torresandino 29 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud.

Torresandino 28 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.

### Alcaldía de Quemada.

Verificado el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el corriente año, han resultado elegidos los que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Nicomedes Estéban Sanz, D. Isidoro Escribano Puente y D. Cándido Contreras Rejas.

Segunda sección.—D. Ceferino Gorrosfriza Gabriel y D. Eugenio Minguito Alvaro.

Tercera sección.—D. Francisco de Sancho Nuñez y D. Valeriano Gabriel Aguilera.

Quemada 28 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Agustín Romaniega.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana . . . . .	14570
Reintegros . . . . .	22651'86
Diferencia en menos . . . . .	8061'86

Se arriendan las fincas rústicas, propiedad de los Sres. Calleja y Nuñez, enclavadas en término municipal de Arcos, y se venden varias casas, pajares y solares, sitios en dicho pueblo.

Para tratar de condiciones en Burgos, Plaza de la Libertad, Almacén de coloniales. 1—6

#### Aviso.

El acreditado almacén de paja de maíz que tenía establecido Andrés Viñas en la calle de San Lorenzo, núm. 22, se ha trasladado á la de la Merced, números 6 y 8, donde se dá la paja de maíz, á condición de buena, á 5 reales y medio la arroba.

En el mismo establecimiento se compran palomas bravías de la clase llamadas «zoritas» todas las que se deseen vender, pagándolas á precios convencionales.

No confundirse: Merced, 6 y 8, almacén de paja de maíz de Andrés Viñas. 12—12

### DOCTOR LÁZARO.

#### CLÍNICA DE OPERACIONES Y MEDICINA GENERAL.

Espolón, 58, casa de Correos.—Consulta diaria de doce á dos de la tarde. 1

#### Interesante á los Sres. Veterinarios.

En el taller de herraje de Benito Diez, Plaza de Vega, núm. 14, Burgos, encontrarán sus favorecedores un completo surtido en cuanto se relaciona á su profesión, con especialidad en herraje hechizo, siendo los precios sumamente económicos.

Herraje hechizo mular y caballo, á 5'50 pesetas arroba, y á 47'50 los 100 kilos.

Asnal hechizo, á 7 pesetas arroba, y á 59 los 100 kilos.

Se compra hierro viejo y se forja herraje en la forma que se desee, á precios convencionales. 4—10

Composturas de relojes de plata, acero y níquel á

2 pesetas.

No se cobra más en ningún caso.

Cristales de todas clases, formas y tamaños para relojes de bolsillo á

25 céntimos.

Relojes marca «Ocejo» á

16 pesetas.

Los de otras marcas no duran más ni andan mejor aunque cuesten el doble.

Gran surtido de cadenas.

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO

Isla, 9 y 11.—Burgos. 1

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL